

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO
DE ABOGADO

**ANÁLISIS DE LA DESCOSIFICACIÓN DE LOS ANIMALES NO HUMANOS DE
COMPAÑÍA EN EL CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO A PARTIR DE LA SENTENCIA
No. 253-20-JH DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

NOMBRE: MARCO VINICIO ARIAS FACTOS

DIRECTORA: DRA. IVONNE LILIANA TELLEZ PATARROYO

Quito, D.M., 2022

Resumen

El derecho animal en el Ecuador ha sido un tema muy debatido en los últimos años, varias posturas han apuntado a que no se les debería reconocer como sujetos de derechos a los animales no humanos, mientras que otros estudiosos han determinado que sí, esto en virtud de que son seres sintientes. En Ecuador, a partir del 2008, la Constitución de la República reconoce como sujeto de derechos a la naturaleza, no obstante, el Código Civil en el artículo 585 establece que los animales son bienes muebles semovientes, es decir cosas, ante esto, se analiza la Sentencia No. 253-20-JH/22 (Caso Estrellita) de la Corte Constitucional ecuatoriana en la cual se reconoce derechos a los animales no humanos bajo parámetros como su valor inherente individual, la capacidad de sintiencia entre otros criterios que sirven de base para sustentar el reconocimiento de estos derechos. Al ser un tema controvertido, se analiza normativa nacional y jurisprudencia internacional referente al reconocimiento de derechos a los animales, todo esto con el propósito de ver las realidades de otros países y contrastarla al nuestro, a través de esto se examina el alcance de los derechos de los animales de compañía, además de evidenciar que resulta necesario la descosificación de estos animales en el Código Civil para garantizar su protección y evitar la vulneración de sus derechos.

Palabras clave: Derecho animal, bienestar animal, maltrato animal, derechos, sintiencia.

Abstract

Animal law in Ecuador has been a highly debated topic in recent years, various positions have pointed out that non-human animals should not be recognized as subjects of rights, while other scholars have determined that yes, this by virtue of the fact that they are sentient beings. In Ecuador, as of 2008, the movable Constitution recognizes that nature is subject to rights, however, the Civil Code in article 585 establishes that animals are livestock assets, that is, things, in view of this, Sentence No. 253-20-JH/22 (Estrellita Case) of the Ecuadorian Constitutional Court, in which the rights of non-human animals are recognized under parameters such as their inherent individual value, the capacity for sentience, among other criteria that serve as a basis to support the recognition. of these rights. Being a controversial issue, national regulations and international jurisprudence regarding the recognition of animal rights are analyzed, all this with the purpose of seeing the realities of other countries and contrasting it with ours, through this the scope of the rights of companion animals, in addition to evidencing that it is necessary to de-objectify these animals in the Civil Code to guarantee their protection and avoid the violation of their rights.

Key words: Animal law, animal welfare, animal abuse, rights, sentience.

Índice

1. Introducción.....	6
2. Sección 1: Normativa Nacional.....	7
2.1. Normativa ecuatoriana referente al reconocimiento de los derechos a los animales no humanos.....	7
Constitución de la República del Ecuador	7
Código Orgánico del Ambiente (CODA).....	8
Ordenanzas	10
Quito.....	10
Guayaquil.....	11
Loja.....	12
El Proyecto de Ley Orgánica de Bienestar Animal (LOBA).....	13
Proyecto de Ley Orgánica para la Promoción, Protección y Defensa de los Animales no Humanos.....	14
Proyecto de Ley Orgánica de Animales de Compañía, Corresponsabilidad Óptima y Protección Oportuna (COPO).....	16
3. Sección 2: Jurisprudencia Internacional	17
3.1. Jurisprudencia Argentina.....	18
3.2. Jurisprudencia Colombiana.....	20
3.3. Jurisprudencia Brasileña	23
4. Análisis de la Sentencia No. 253-20-JH de la Corte Constitucional del Ecuador.....	25
4.1. Teorías y corrientes Ético- Normativas sobre el bienestar animal.....	25
Utilitarismo.....	25
Ética Deontológica	27
Sociobiocentrismo.....	28
4.2. La Sintiencia.....	29
4.3. Categorías de animales no humanos	31
Clasificación según Sue Donaldson y Will Kymlicka	31
Animales Domesticados	31
Animales Salvajes.....	32
Animales Liminales.....	32
Clasificación en el Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano	33

4.4. Descosificación de los animales no humanos de compañía en el Código Civil Ecuatoriano.....	34
5. Conclusiones y Recomendaciones.....	39
5.1. Conclusiones	39
5.2. Recomendaciones.....	40
6. Referencias Bibliográficas.....	40
7. Bibliografía.....	44

1. Introducción

En el Ecuador en los últimos años ha suscitado un tema muy controvertido acerca de si a los animales no humanos se les debería reconocer como sujetos de derecho, para así poder garantizar una protección efectiva de sus derechos. El debate ha surgido debido a varias causas, una de ellas es el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos en la actual Constitución del Ecuador del año 2008.

Diversos criterios con base en el antropocentrismo han apuntado a que los animales no humanos no deben ser catalogados como sujetos de derecho, una de las razones es que estos no pueden reclamar sus derechos por ellos mismos, sino que necesitan de un tercero para poder accionar los distintos mecanismos que establece la ley para frenar o evitar la vulneración de estos derechos; a esto se le debe sumar el hecho de que el Código Civil ecuatoriano determina en su artículo 585 que los animales son bienes muebles semovientes, dando a entender que a ojos de dicho Código son cosas.

En contrapartida, varios expertos del derecho han señalado que el hecho de que un animal no humano deba reclamar el cumplimiento de sus derechos a través de un tercero no es un impedimento, recordemos que la persona jurídica, en el derecho civil, es una persona ficticia que se ha constituido con el fin de cumplir un objeto social, sin embargo, esta tampoco puede ejercer sus derechos de manera directa, sino que necesita de un tercero, de una persona física para poder ejercer y hacer efectivos sus derechos.

La sociedad está en constante evolución, por lo que el Derecho tiene que adaptarse y regular las problemáticas del presente, tomando esto en cuenta hay que considerar que años atrás (antes del 2008) no se contemplaba la idea de reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos, lo cual hoy es una realidad que se ha manifestado no solo a nivel constitucional, sino que también se lo ha hecho a través de sentencias como la No. 22-18-IN/21 que reconoce derechos a los ecosistemas del manglar modificando su estatus jurídico a sujetos de derecho. Por lo mencionado anteriormente se pretende señalar que de igual forma el derecho animal evolucionará debido a que es una problemática actual que debe ser resuelta.

Para el efecto del presente trabajo, se analizará la Sentencia No. 253-20-JH/22 de la Corte Constitucional ecuatoriana la cual constituye hito importante en la evolución del derecho animal en Ecuador para la protección de los animales no humanos, esto a su vez servirá para poder determinar el alcance de la tutela de los derechos de los animales de compañía y de esta manera

evitar los diferentes tipos de maltrato que sufren estos seres sintientes. Adicionalmente, se observará si es necesaria una reforma del Código Civil ecuatoriano para evitar confusiones y contradicciones respecto a los animales no humanos de compañía y el reconocimiento de sus derechos.

2. Sección 1: Normativa Nacional.

2.1. Normativa ecuatoriana referente al reconocimiento de los derechos a los animales no humanos.

Antes de analizar la normativa ecuatoriana referente al reconocimiento de los derechos de los animales no humanos, debemos tomar en consideración que hasta el momento ninguna norma legal del Ecuador, incluyendo la Constitución, contiene expresamente en su articulado que los animales no humanos son sujetos de derecho (contemplados de forma individual), sin embargo, algunas leyes contextualizan y dan a entender que los animales no humanos (de manera general) son considerados sujetos de derecho al formar parte de la naturaleza, la misma que desde el 2008 es reconocida constitucionalmente como sujeto de derechos.

- **Constitución de la República del Ecuador**

La Constitución del Ecuador desde el 2008 reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos, en el título II- capítulo primero- artículo 10 de la misma, en el segundo inciso dispone que la naturaleza será sujeto de los derechos contemplados en la Constitución ecuatoriana (CRE, 2008).

Dentro de la misma Constitución, los derechos de la naturaleza están comprendidos en el capítulo séptimo, artículo 71 y 72, los cuales se citarán a continuación: “La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos...” (CRE, 2008, art. 71); “La naturaleza tiene derecho a la restauración...” (CRE, 2008, art. 72).

Cabe recalcar que el hecho de que la naturaleza haya sido reconocida a nivel constitucional como sujeto de derechos es un avance histórico no solo para nuestro país, sino para el mundo, tomando las palabras de Ramírez (2012) Ecuador se ha convertido en el primer país a nivel mundial que ha reconocido como sujeto de derechos a la naturaleza. Hay que tomar en consideración que el Ecuador, al ser un país plurinacional y multicultural, debe tomar en cuenta la conexión que los pueblos y nacionalidades mantienen con la naturaleza.

La Constitución nos da a entender que la protección que se otorga a los animales es por el hecho de pertenecer a la naturaleza, ya que de esta manera se estaría protegiendo integralmente la existencia de la misma.

- **Código Orgánico del Ambiente (CODA)**

El Código Orgánico del Ambiente tiene por objeto "...garantizar el derecho de las personas a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, **así como proteger los derechos de la naturaleza para la realización del buen vivir o sumak kawsay...** (negrillas me pertenecen)", de esta manera podemos entender, enfocándonos en la parte resaltada de lo citado, que se protegerá a los animales por formar parte de la naturaleza.

Cabe recalcar que el Código Orgánico del Ambiente contiene en su articulado que la protección será para los animales de la fauna urbana "La fauna urbana está compuesta por los animales domésticos, los animales que tienen como hábitat espacios públicos y áreas verdes, y los animales que constituyen un riesgo por el contagio de enfermedades en el perímetro cantonal" (CODA, 2017, art. 140); animales de la fauna silvestre urbana "Es el conjunto de especies de fauna silvestre que han hecho su hábitat en zonas urbanas o que fueron introducidas en dichas zonas. Se propenderá que la fauna silvestre se mantenga en su hábitat natural" (CODA, 2017, art. 141).

El Código Orgánico del Ambiente también establece que los animales de la fauna urbana incluye los siguientes:

- 1. Compañía:** todo animal que ha sido reproducido, criado o mantenido con la finalidad de vivir y acompañar a las personas;
- 2. Trabajo u oficio:** animales que son empleados para labores industriales, productivas, seguridad, cuidado o cualquier oficio;
- 3. Consumo:** son todos los animales que son empleados para el consumo humano o animal;
- 4. Entretenimiento:** cualquier especie animal a realizar acciones en contra de su patrón de comportamiento natural con la finalidad de entretener a los seres humanos; y,
- 5. Experimentación:** animales reproducidos, criados y utilizados en actividades de experimentación, docencia e investigación. (CODA, 2017, art. 142)

Como se ha venido mencionando, el Código Orgánico del Ambiente ha sido el cuerpo normativo determinante, hasta ahora, enfocado en la protección de los animales no humanos, por ello en su articulado contempla un capítulo completo a la defensa y regulación de la fauna urbana; es así que en su Título VII "Manejo responsable de la fauna y arbolado urbano", capítulo I "Manejo responsable de la fauna urbana", sección I "Disposiciones generales para el manejo responsable de la fauna urbana" encontramos lo referente a los animales de la fauna urbana, y en el capítulo II

de dicho título, regula lo concerniente al arbolado urbano, este último que no lo analizaremos debido a que no es materia del presente trabajo.

El artículo 139 del CODA, determina el objeto del Título mencionado en el párrafo precedente, el mismo que establece:

El presente capítulo tiene por objeto la promoción y la garantía del bienestar animal, a través de erradicar la violencia contra los animales, fomentar un trato adecuado para evitarles sufrimientos innecesarios y prevenir su maltrato, y de aplicar y respetar los protocolos y estándares derivados de instrumentos internacionales reconocidos por el Estado. La tenencia de animales conlleva la responsabilidad de velar por su bienestar, y su manejo deberá promover una relación armoniosa con los seres humanos (CODA, 2017, art. 139).

En función del artículo citado anteriormente, se puede decir que la protección a los animales no humanos que se ha buscado durante el transcurso de los últimos años en el Ecuador, ha empezado a dar sus primeros frutos con la entrada en vigencia del CODA en el año 2017; dentro del Título VII Sección I de dicho cuerpo normativo, el artículo 145 establece lo relativo a las obligaciones que tiene el dueño o propietario de un animal respecto de la alimentación, salud, trato y sobre el comportamiento natural del animal, esta última en base a la especie a la que pertenece.

Por otro lado el artículo 146 del CODA, determina las prohibiciones en contra de los animales, con sus debidas excepciones como prácticas, procedimientos, tratamientos que son reconocidos por el Estado y aquellos que sirvan para la educación, así como también se exceptúa los casos en que los animales sean para el consumo humano (con los respectivos cuidados que garanticen el bienestar animal), y finalmente menciona que los dueños responderán por los daños causados a sus animales y por estos a otras personas, bienes u otros animales.

El artículo mencionado en el párrafo precedente va de la mano con el 147 del mismo cuerpo normativo, ya que este último establece las prohibiciones específicas en contra de los animales, así como también se dice que en las universidades, laboratorios o centros de educación se podrá realizar la experimentación con animales vivos, solamente en los casos en donde no haya otra alternativa, y eso se debe realizar observando principios y estándares internaciones de bioética.

Se puede observar que a partir del artículo 148 al 151 del CODA, se encuentran regulaciones especiales que pertenecen a la sección III del Título II, que son las últimas estipulaciones que regulan temas de los animales, tales como, rescatar a los animales de compañía, controlar la población de la fauna urbana, prohibiciones en los espectáculos públicos y lo relacionado a la producción y consumo de los animales.

Entonces, en lo referente al CODA, se puede decir que la regulación de la fauna urbana (que comprende a los animales de compañía) establecida en el Título II, no es tan amplia, es decir, hay menos de 15 artículos que se refieren a los animales, a más de esto, se evidencia de forma clara que la calidad que se les asigna a estos, es la de cosas u objetos que pertenecen a una persona, esto deja de lado la calidad del estatus jurídico que deberían tener, es decir de sujetos de derecho.

- **Ordenanzas**

Varias ciudades del Ecuador, en los últimos años, han expedido a través de sus municipalidades ciertas ordenanzas enfocadas a regular temas referentes a los animales no humanos, unas de carácter general y otras más específicas (animales de compañía), de las cuales se mencionará sucintamente algunas de ellas, que considero pertinente plasmarlas en el presente, sin perjuicio y dejando por sentado que existen más con contenido relevante pero que no se las referenciará aquí.

Quito

En Quito se tiene la Ordenanza Metropolitana No. 019-2020 que tiene como objeto controlar la fauna urbana a través de varios principios, dentro de los cuales se encuentra el de bienestar animal, de esta manera se busca minimizar los índices de maltrato animal en la capital del Ecuador.

Desarrolla de igual manera situaciones particulares acerca de la fauna urbana estableciendo unidades de control que velen por hacer respetar el contenido de la Ordenanza, garantizando el cumplimiento de la misma con base en varias políticas y principios, dentro de los cuales se tiene al de bienestar animal, que es:

Es el estado físico y mental saludable de un animal que puede expresar su comportamiento natural dentro de su entorno y vive en relación armónica con sus cuidadores quienes le proporcionan las condiciones adecuadas en apego a las cinco libertades de bienestar animal. (Ordenanza Metropolitana 019-2020, 2020)

La Ordenanza establece entes rectores, dentro de los cuales podemos encontrar a la Unidad de Bienestar Animal, la misma que tendrá subunidades que se encargarán de establecer los mecanismos necesarios para la protección de los animales de la fauna urbana; hay que destacar que el articulado establece de manera más detallada garantías para los animales. Tomando en consideración que el ámbito de aplicación de la Ordenanza es únicamente para Quito, se puede notar que en otras municipalidades (en algunas no en todas) no hay la misma regulación, lo cual es un problema.

Entonces en lo que respecta a la Ordenanza 019-2020 se puede presumir a breves rasgos que si bien regula de forma más específica y detallada el cuidado de los animales, así como el

establecimiento de mecanismos para el efectivo cumplimiento del contenido de la misma, su aplicación es solo en el Distrito Metropolitano de Quito, además, la realidad que refleja la ciudad es otra, ya que si bien el documento tiene una finalidad concreta, la de garantizar una efectiva protección de los animales, esto aún no se logra en su totalidad, por lo que se puede ver que aún faltan mecanismos que impulsen y ayuden a su eficaz cumplimiento.

Guayaquil

En la ciudad de Guayaquil, se tiene la Ordenanza de Apoyo a la Protección Integral de los Animales de Compañía, expedida por su GAD Municipal el 31 de agosto de 2016, la misma que está enfocada a la regulación, control, protección, etc., únicamente de los perros y gatos, es decir, persigue el bienestar animal solamente de estos animales de compañía.

Esta Ordenanza particularmente establece la creación de la denominada “Jefatura de Protección de los animales de compañía” en el Municipio de la ciudad de Guayaquil, específicamente en la Dirección de Salud Municipal, la misma que tiene como fin perseguir la consecución y ejecución de los fines establecidos en dicho documento, conforme al ordenamiento jurídico ecuatoriano vigente.

Cabe destacar que la Ordenanza, contiene elementos muy importantes que, a criterio propio, ayudan a facilitar el cumplimiento de las diferentes actividades contempladas en la misma, estos son el “registro y censo de los animales de compañía”, que, precisamente considero que son factores relevantes, debido a que a través de estos se puede simplificar y agilizar los programas de prevención de enfermedades, control de reproducción, casos de pérdida, y abandono, adopción, esterilización, entre otros, de los perros y gatos de la ciudad de Guayaquil (Ordenanza de Apoyo a la Protección Integral de los Animales de Compañía, 2016).

Para finalizar con la Ordenanza Municipal del GAD de Guayaquil, es importante decir que, la protección que se busca otorgar a los animales de compañía (perros y gatos) en este documento, es desde la perspectiva de propiedad de una persona, ya que, en su desarrollo se refiere a que los titulares o propietarios de estos animales deben cumplir con determinadas actividades y conductas para que puedan brindar un buena calidad de vida, entonces si bien se puede hablar de un progreso al bienestar animal, no se lo cumple desde la perspectiva de reconocerlos como seres sintientes o sujetos de derecho, tomando en cuenta que el texto data del 2016, se podría hablar de un pequeño avance, tomando las consideraciones propias del caso.

Loja

Ahora se hará referencia a la Ordenanza para el Manejo y Protección de la Fauna Urbana en el Cantón Loja (No. 0030-2021), el objeto de ésta es garantizar la protección y además el bienestar de los animales de la fauna urbana, tanto en las zonas urbanas, como en las rurales de dicho cantón. (Ordenanza No. 0030-2021).

El documento establece, dentro de los principios en base a los cuales será aplicado, al principio de sintiencia, el mismo que es definido como:

Sintiencia: Los animales no humanos son seres sintientes, sujetos de derechos y como tales tienen prerrogativas en su condición de fauna protegida, a la salvaguarda por virtud de la biodiversidad y del equilibrio de las especies. Como tales, deben ser objeto de conservación y protección frente al padecimiento injustificado, maltrato y crueldad. Las disposiciones en esta ordenanza, y su ejecución, en caso de duda o contradicción de normas, favorecerá lo que garantice la protección de la capacidad de sintiencia de los animales. (Ordenanza No. 0030- 2021, 2021)

En función de lo citado, podemos ver que esta Ordenanza toma en cuenta que los animales no humanos son seres sintientes, que responden ante estímulos, que son capaces de sentir dolor, felicidad, placer, miedo, etc., lo cual es algo innovador, incluso si lo comparamos con una norma de mayor rango jerárquico como lo es el Código Orgánico del Ambiente. Para cumplir con todas las disposiciones para proteger a la Fauna Urbana, se dispone la creación de Unidad de Fauna Urbana con siglas UFU en el cantón Loja; además de estrategias como la denominada “ARES” la cual tiene como propósito la esterilización de los animales callejeros. Adicional podemos mencionar la implementación del Centro Municipal de Recuperación de Fauna Urbana que acogerá a los animales de compañía que se encuentren en situación de emergencia, así como también a aquellos que hayan sido retirados del hogar donde vivían, y proveerá servicios complementarios para la identificación de perros y gatos, así como su esterilización, vacunación, desparasitación y adopción, recalcando que algunas actividades las realizarán por un pequeño costo (Ordenanza No. 0030-21).

Como se ha podido ver, la Ordenanza No. 0030-21 del cantón Loja, al tomar en cuenta que los animales que componen la Fauna Urbana son seres sintientes, han tomado en cuenta diversos principios para la creación de organismos que puedan hacer efectivo el cumplimiento de los planes y estrategias contenidos en el documento en cuestión para garantizar el bienestar animal, personalmente considero que esto se puede catalogar como un avance debido a que se los protege desde la perspectiva de seres sintientes.

- **El Proyecto de Ley Orgánica de Bienestar Animal (LOBA)**

En el presente trabajo, se ha descrito y explicado a breves rasgos la normativa referente a la protección de los animales en un marco general, tomando en cuenta que en el Ecuador es un tema novedoso aún, o eso es lo que la mayoría de las personas piensa, por lo mismo, es menester referirnos al Proyecto de Ley Orgánica de Bienestar Animal (LOBA) y al origen del mismo, que pudo haber constituido un gran avance para nuestra sociedad en lo referente a los derechos de los animales no humanos.

Durante la Constituyente de Montecristi en el año 2008, se reconoció los derechos de la naturaleza lo cual incluía dentro de los mismos y según el espíritu de la misma Constitución, el reconocimiento de los animales como sujetos de derecho, no obstante, en los primeros años se pudo ver que no era así, se empezó a trabajar en un proyecto de ley con ayuda de Jordi Casamitjana, un consultor internacional catalán activista de los derechos de los animales, quien propuso un documento que intentaba recoger temas de varias legislaciones donde ya se reconocían los derechos de los animales, esto a nivel mundial, y luego plasmarlo a la realidad del Ecuador.

El texto constituyó un proyecto de ley que sufrió modificaciones por cierto asambleísta, estas enfocadas únicamente a perros y gatos, y a otorgar ciertos beneficios a los criadores de perros de raza, por lo que los promotores de este proyecto de ley, dentro de ellos Lorena Bellolio, directora del PAE, solicitaron a los asambleístas que archivaran el proyecto, ya que, los cambios realizados perjudicaron el proyecto. Después de unos años se retomó el proyecto de ley con la asambleísta Soledad Buendía, en donde participaron otros actores del movimiento animalista, quienes realizaron ciertas modificaciones, dando como resultado el proyecto de la LOBA.

El proyecto de la LOBA estaba conformado por 70 artículos, dentro de los cuales es importante citar el artículo 3 en el que se detallaba las finalidades que tenía aquel proyecto de ley, que son las siguientes:

- a) Promover el bienestar de los animales y su cuidado;
- b) Prevenir y reducir la violencia interpersonal, así como entre los seres humanos y los animales;
- c) Fomentar la protección, respeto y consideración hacia la vida animal;
- d) Implementar medidas preventivas y de reparación, y fortalecer el control de las acciones y omisiones que provoquen sufrimiento a los animales;
- e) Detener el incremento de la población de animales callejeros o abandonados y de los animales silvestres mantenidos en cautiverio;
- f) Erradicar y sancionar el maltrato, actos de crueldad, negligencia y degradación a los que son sometidos los animales;
- g) Propiciar el bienestar de los animales y la sanidad de los alimentos que se destinen al consumo humano;

- h) Contribuir en el cumplimiento de las disposiciones técnicas y legales establecidas en las políticas, planes y proyectos trazados por los entes rectores competentes; y,
- i) Promover la conservación de la diversidad biológica. (LOBA, 2014)

Como se desprende de la cita precedente, las nueve finalidades que LOBA pretendía cumplir eran muy concretas, recalcando que los artículos posteriores determinaban de qué manera se las iba a ejecutar; es menester tener establecido que de alguna manera un objetivo importante a cumplir por esta ley era lograr el bienestar animal en la sociedad ecuatoriana, a la vez que esta definición estaba recogida dentro del mismo texto en el numeral 16 del artículo 64 y que lo definía como:

Bienestar animal. - Estado permanente de salud física y mental óptima de un animal, en armonía con el ambiente donde vive. Dicho estado deberá, principalmente, manifestarse libre de miedo, angustia, dolor, daño, enfermedad, hambre, sed y un ambiente inadecuado; y, permitirá al animal expresar libremente su comportamiento natural. Es responsabilidad e interés del ser humano mantener a los animales a su cargo lo más cercano posible a tal estado. (Proyecto de Ley Orgánica de Bienestar Animal, 2014)

Es importante destacar que tanto la LOBA, así como los proyectos que antecedieron a esta y que fueron textos base para elaborarlo, nacieron como una necesidad social de frenar el maltrato, abandono, abuso, entre otras cosas, que cometía el ser humano en contra de los animales.

Todo el articulado del proyecto de ley LOBA fue reducido a aproximadamente 13 artículos que fueron incorporados al Código Orgánico del Ambiente en su Título VII, capítulo I, sección 1; el CODA fue publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 983 de 12 de abril de 2017 y su entrada en vigencia el día 13 de abril de 2018.

Como se ha podido observar, el proyecto de ley LOBA, pudo haber constituido un avance significativo para la protección de los animales en el Ecuador, es decir, un precedente del derecho animal en nuestro país, no obstante debido a las diversas situaciones dadas en la elaboración y presentación del proyecto, no pudo prosperar de la manera en que se pensaba, dando como resultado la inclusión de ciertos artículos modificados de la LOBA al Código Orgánico del Ambiente, esto último considerado también como un pequeño avance.

- **Proyecto de Ley Orgánica para la Promoción, Protección y Defensa de los Animales no Humanos**

El Proyecto de Ley Orgánica para la Promoción, Protección y Defensa de los Animales no Humanos se presentó el 19 de agosto del año en curso (2022) por parte del Defensor del Pueblo César Córdova en colaboración con miembros de organizaciones no gubernamentales, fundaciones, etc., enfocados en la tutela de derechos y el bienestar de los animales no humanos.

El proyecto de ley en mención es el resultado de la decisión tomada por la Corte Constitucional ecuatoriana en el caso “Estrellita”, sentencia No. 253-20-JH/22 en la que se reconoce a los animales no humanos como sujetos de derechos; en esta sentencia se dispone que la Defensoría del Pueblo realice un proyecto de ley (con plazo de 6 meses) acerca de los derechos de los animales, a través de un proceso participativo donde colaboren organizaciones que aporten para la realización del proyecto de ley, y que la Asamblea (en un plazo de 2 años) debata y apruebe una ley referente a los derechos de los animales (Corte Constitucional del Ecuador, caso No. 253-20-JH, 2022).

El objeto que persigue este proyecto de ley se encuentra en su artículo 1, el mismo que establece:

Esta ley tiene por objeto tutelar, proteger y regular los derechos de los animales no humanos como parte de la naturaleza, a fin de garantizar su pleno ejercicio en sus ecosistemas, conforme lo reconoce la Constitución de la República y los instrumentos internacionales de derechos humanos respecto a los derechos de la naturaleza y de los animales no humanos. (Proyecto de Ley Orgánica para la Promoción, Protección y Defensa de los Animales no Humanos, 2022, art. 1)

Su objeto se enfoca en los derechos de la naturaleza que fueron reconocidos en el 2008 en la Constitución del Ecuador, además de contemplar derechos de los animales en función de que son seres sintientes, conscientes, que tienen un valor inherente y no solo instrumental, por lo mismo, su protección debe centrarse en la individualidad de cada uno de estos, en base a esto establece las características de sus derechos, que deben ser “universales, inherentes, inalienables, intransferibles e interdependientes” (Proyecto de Ley Orgánica para la Promoción, Protección y Defensa de los Animales no Humanos, 2022, art. 9).

Es importante mencionar que en el artículo 12 se encuentra recogido un catálogo de los derechos que garantizará dicho proyecto de ley a los animales no humanos, los mismos que protegerán a las categorías de animales que se encuentran tipificadas en su artículo 13, sin perjuicio de otros derechos específicos que se reconocen a cada una de estas categorías, dando a entender que cada tipo de animal necesita derechos específicos en función de sus necesidades (Proyecto de Ley Orgánica para la Promoción, Protección y Defensa de los Animales no Humanos, 2022).

Este proyecto de ley como se ha visto trata a los animales como seres sintientes, conscientes, sujetos de derechos, les reconoce derechos generales y específicos según las necesidades de cada especie, además, al tomar como referencia para su elaboración lo que determina la Sentencia No. 253-20-JH/22 de la Corte Constitucional del Ecuador, con el apoyo de varios expertos,

organizaciones técnicas y fundaciones, tiene un enfoque sociobiocentrista que permitirá una protección efectiva de los derechos de los animales encaminado a garantizar el bienestar animal en su máxima expresión, el menos por ahora, en el país.

- **Proyecto de Ley Orgánica de Animales de Compañía, Corresponsabilidad Óptima y Protección Oportuna (COPO)**

Es preciso mencionar que el 16 de agosto del presente año 2022, la asambleísta Ludvia Yeseña Guamaní Vásquez presentó ante la Asamblea Nacional del Ecuador el Proyecto de Ley Orgánica de Animales de Compañía, Corresponsabilidad Óptima y Protección Oportuna (COPO), el mismo que fue calificado por el Consejo de Administración Legislativa (CAL) el 13 de octubre de 2022, y que se espera tenga visto bueno durante todo el trámite legislativo hasta su aprobación y publicación.

El proyecto de ley se compone de 37 artículos y tiene por objeto:

Fomentar la tenencia responsable de los animales de compañía, perros y gatos, a fin de concertar este derecho con la salud pública y atenuar las consecuencias sociales de maltrato animal, regular el régimen de su protección y bienestar para alcanzar la meta de cero perros callejeros en las calles (...). (Proyecto de Ley COPO, 2022, art. 1)

En este caso el Ministerio del Ambiente (MAE) será la entidad responsable de aplicar políticas conjuntas que garanticen el bienestar animal de los animales de compañía, en conformidad con el CODA; los GADS municipales y parroquiales, sin perjuicio de que estos realicen convenios con fundaciones, ONGS o diferentes niveles de gobierno, para cumplir con todas las atribuciones descritas en la en el Proyecto de Ley (Proyecto de Ley COPO, 2022).

Hay ciertas consideraciones importantes que se encuentran reguladas dentro del proyecto de ley en cuestión, en primer lugar, contempla “perros de asistencia para personas con discapacidad”, lo cual es novedoso e importante para los casos de personas que necesiten de estos animales no humanos para poder cumplir actividades diarias e incluso a superar problemas físicos y psicológicos que tengan estas personas.

También contiene un catálogo de infracciones, las cuales podrán ser las leves, graves y muy graves, que constituirán infracciones administrativas, dependiendo de la falta u omisión que cometan las personas en perjuicio de los animales de compañía; la atribución de sancionar se atribuye a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, los cuales pueden iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de oficio o a través de la presentación de una denuncia ante la municipalidad que corresponda (Proyecto de Ley COPO, 2022).

Tenemos así, que este proyecto de ley busca la protección y el bienestar animal de perros y gatos (animales de compañía), bajo regulaciones que tendrán que cumplirse a nivel nacional bajo la supervisión del Ministerio del Ambiente y de los Gobiernos Autónomos Descentralizados de cada municipalidad. Esto constituye un progreso en el derecho animal en Ecuador, no obstante, en ciertos artículos se puede observar que aún se cataloga a estos animales como cosas, tal vez por una errónea redacción, pero que aún está a tiempo de subsanarse debido a que aún debe cumplir con todo el trámite legislativo para su aprobación.

3. Sección 2: Jurisprudencia Internacional

Antes de hablar acerca de la Jurisprudencia Internacional, debemos tomar en cuenta que, a lo largo de la historia, las sociedades han ido desarrollando sus culturas centradas en una visión antropocéntrica, entendida esta como lo define Pocar (2013) citado por Fuentes (2020):

“(…) la concepción antropocéntrica del mundo, aquella que pone a los humanos en el centro del universo y los considera medida y fin de toda realidad, concepto que caracteriza el pensamiento humano y especialmente el occidental, pretendió partir el mundo de los seres vivos en dos, al separar a los humanos de una parte y todas las otras especies animales y vegetales de la otra (…)”

El antropocentrismo, mencionado en el párrafo precedente, va enfocada a como lo menciona Fuentes (2020) “una cultura jurídica *pro homine*”, es decir, y como sabemos, este principio busca siempre que haya un beneficio o favorabilidad para el ser humano, en otras palabras, siempre busca beneficiar al hombre para cumplir con las expectativas del Estado de derecho moderno, complementando la idea, el derecho escrito o positivizado en normas no admite otra concepción que no sea la del hombre como el eje principal de éste derecho plasmado en diferentes cuerpos normativos.

Partimos de lo expuesto para mencionar que el antropocentrismo se ve reflejado en ciertos Códigos Civiles latinoamericanos; partiendo del Código Civil Chileno, elaborado por Andrés Bello y aprobado por el Congreso Nacional de Chile en el mismo año 1855, que entró en vigor un 01 de enero de 1857.

El Código Civil elaborado por Andrés Bello, sirvió de inspiración para la elaboración de otros Códigos como el de Argentina, Colombia, Brasil, El Salvador, Ecuador, entre otros, lo cual ha constituido un hito muy importante y además ha servido para regular varios temas dentro del campo del Derecho Civil, sin embargo, hay disposiciones dentro del mismo que se han vuelto obsoletas, precisamente por la evolución de la sociedad; dentro de las mismas tenemos la

disposición de que los animales son catalogados como bienes muebles semovientes, concepción que en varias legislaciones se ha vuelto objeto de críticas y por ende de reformas.

Si bien en los últimos años se han venido dando cambios en torno al derecho animal, dichos avances en Latinoamérica constituyen hechos relevantes a la hora de hablar del derecho animal en Ecuador, ya que, si bien nuestra realidad no es la misma, pues es similar y nos puede ayudar a ver el panorama desde una perspectiva más amplia, por lo mismo resulta pertinente analizar la forma en la que los diferentes magistrados, doctos de la materia, jueces y tribunales han aportado en sus distintos ordenamientos jurídicos para que se reconozca derechos a los animales.

3.1. Jurisprudencia Argentina

Dentro de los precedentes jurisprudenciales más relevantes de Latinoamérica referentes a los animales y el reconocimiento de sus derechos, tenemos la Sentencia Argentina No. 2603/14 del 18 de diciembre de 2014 emitida por la Cámara Federal de Casación Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el caso de la Orangután Sandra, la misma que se analizará en el presente.

La Orangután Sandra, estuvo en cautiverio en Alemania desde el año 1986, que fue cuando nació, y que posteriormente fue trasladada a la Capital de Argentina a un zoológico, en el cual estuvo durante 20 años; la Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales (AFADA) a través del abogado Andrés Gil Domínguez, interpuso un Habeas Corpus en favor de la Orangután, argumentando que ella había sido privada ilegítimamente de la libertad por los administradores del zoológico, y que, a causa del encierro, la salud física y mental de Sandra se había deteriorado, se encontraba con depresión y estrés severo, lo que podía emporar hasta el punto de que pudiese morir.

El Habeas Corpus presentado, tenía como finalidad la liberación inmediata de Sandra del zoológico, para que esta pudiese ser reubicada en el Santuario de Primates de Sorocaba, Sao Paulo, Brasil, no obstante, la jueza Mónica Berdión de Crudo del Juzgado de Instrucción No. 47 rechazó el recurso, el mismo que fue apelado ante la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, sin embargo, esta instancia volvió a ratificar el rechazo de la interposición del recurso.

Ante las respuestas obtenidas por parte de los servidores judiciales, la Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales (AFADA), interpuso un recurso de casación como último mecanismo legal, el mismo que fue conocido por los jueces Ángela Ester

Ledesma, Pedro Rubens David y Alejandro Walter Slokar, que integraban la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal.

El fallo dictado el 14 de diciembre de 2014 por los jueces mencionados en el párrafo precedente, constituyó un hito jurisprudencial a nivel de Latinoamérica, ya que, fue este tribunal quien reconoció a la Orangután Sandra el estatus jurídico de sujeto de derecho; son importantes ciertas consideraciones como es el caso de la redacción de la sentencia, en la cual los tres jueces llegaron a la misma resolución, sin embargo, el análisis realizado por el juez David discrepó con el criterio de los otros dos magistrados.

En el año 2015, el mismo abogado Andrés Gil Domínguez, representando a la AFADA, promovió una acción de amparo en contra del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, quien conoció la causa fue la jueza Elena Liberatori del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario número 4 de la capital de Argentina; la acción presentada tenía como argumentos el hecho de que Sandra vivía en condiciones denigratorias y antihigiénicas.

El caso en cuestión fue resuelto el 21 de octubre de 2015, dentro del cual la jueza Liberatori tenía que pronunciarse acerca de dos cuestiones relevantes, la primera de ellas acerca de si la Orangután Sandra era considerada o no sujeto de derecho, ratificando la sentencia No. 2603/14; y la segunda, acerca de si se concedía o no la acción de habeas corpus a favor de Sandra.

La jueza Liberatori ratificó que la Orangután Sandra es sujeto de derechos, sin embargo, así como adquiere derechos, también lo hace con las obligaciones, todo esto en base al análisis de que Sandra es una persona no humana a quien se debe respetar su derecho a la vida y dignidad por el hecho de ser un ser sintiente; para resolver el segundo punto, la jueza establece que aquellos animales que no son tratados correctamente son considerados víctimas, por lo mismo se debe cuidar la integridad física de los mismos debido a que son sujetos de derecho, además de hacer énfasis en la Ley 1364 que establece los actos penados de maltrato animal, es pocas palabras, si existe un delito de maltrato animal es porque se los considera sujetos de derecho.

Para la resolución de la segunda interrogante, se plantea que Sandra, al ser reconocida como sujeto de derechos, tiene que ser modificada su condición de vida, sin embargo, esto sin quitar el cautiverio animal, pero tomando en cuenta de que el hecho de que la exhibieran en un zoológico vulnera sus derechos; por ende, la jueza Liberatori aceptó el recurso de Habeas Corpus y solicitó que se realice el traslado al santuario Center of Great Apes, en Florida, Estados Unidos.

Como se ha podido ver en esta sección, es necesario analizar la jurisprudencia o el derecho de otros países para tener una concepción más clara y amplia acerca de la perspectiva del derecho animal en otras legislaciones, por lo mismo, se ha revisado de manera breve el caso de la Orangután Sandra, quien fue reconocida como sujeto de derechos, además de otorgarle un habeas corpus, lo cual a nivel de Latinoamérica representa un fallo importante e histórico del avance del derecho animal en Argentina.

3.2. Jurisprudencia Colombiana

En lo que respecta la Jurisprudencia Colombiana, tenemos el caso del Oso de Anteojos llamado Chucho, el cual nace a partir de un Habeas Corpus que se presenta a su favor, cuya importancia radica a las consideraciones que realizan los magistrados, tanto de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, como de la Corte Constitucional del mismo país, el mismo que se analizará a continuación.

Chucho es un oso de anteojos, cuyo nombre científico es “*Tremarctos ornatus*”, que hasta el 2020 tenía entre 22 y 24 años de edad aproximadamente que ha pasado toda su vida en cautiverio; permaneció 4 años en la denominada Reserva Natural La Planada, luego fue trasladado a Manizales a la Reserva Forestal Protectora del Río Blanco donde quedó al cuidado de la Corporación Autónoma Regional de Caldas (Corpocaldas) aproximadamente 18 años, no obstante, en el año 2016 comenzó su proceso de traslado a Barranquilla. Corpocaldas expidió el “*Salvoconducto único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica*” No. 1411718 el día 13 de junio de 2017, documento por el cual se materializó y concretó el traslado de Chucho al Zoológico de Barranquilla. (Luis Guillermo Guerrero Pérez, Sala Plena de la Corte Constitucional, Sentencia SU016/20, 2020).

Una vez que Chucho se encontraba en el Zoológico de Barranquilla, el abogado Luis Domingo Maldonado, presentó un Habeas Corpus para liberar al oso de anteojos, argumentando que Chucho se encontraba en situaciones deplorables debido a la mala gestión y trato que recibía en el Zoológico de Barranquilla y aludiendo también que esto constituiría una situación de cautiverio indefinido, lo cual atentaría al derecho de Chucho a vivir en condiciones normales de su especie en un ambiente sano; esta acción fue declarada como improcedente por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, argumentando que si bien el fin último del actor era el de proteger la vida del animal, el Habeas Corpus propuesto no era la vía adecuada, debido a que los animales no son considerados sujetos de derechos, por ende, el mecanismo procesal para garantizar

la defensa de Chucho, era una Acción Popular. (Luis Guillermo Guerrero Pérez, Sala Plena de la Corte Constitucional, Sentencia SU016/20, 2020). Para tener en cuenta, la Acción Popular, está definida en el ordenamiento jurídico colombiano por la Ley 472 de 1998, que establece:

Acciones populares. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. (Ley 472, 1992, art. 2)

El fallo dictado, que denegó la acción de Habeas Corpus, fue impugnado el día 26 de julio del año 2017, donde Luis Armando Tolosa Villabona, magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, revocó el fallo precedente y concedió la acción, disponiendo lo siguiente:

[...] a la Fundación Botánica y Zoológica de Barranquilla, la Corporación Autónoma Regional de Caldas, Aguas de Manizales S.A ESP-, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, acordar y disponer en un término no mayor a 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, el inmediato traslado del oso de anteojos, andino, o *tremarctos ornatus* de nombre “*Chucho*”, confinado actualmente en el zoológico de Barranquilla, a una zona que mejor adecue a su hábitat con plenas y dignas condiciones de semicautiverio, conforme lo exige la normatividad respectiva, teniendo como destino prioritario la Reserva Natural Río Blanco, lugar que sido su casa durante 18 años. (Luis Armando Tolosa Villabona, Sala de lo Civil, AHC4806-2017, 2017)

En el análisis pertinente realizado por el magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona, podemos mencionar que el juzgador hace referencia a que los derechos que se les va a reconocer a los seres sintientes no humanos son diferentes a los que tenemos nosotros los seres humanos, no se trata de equipar todos los derechos para ambas categorías, pero según Tolosa (2020), se trata de reconocerles aquellos que sean “*justos y convenientes a su especie, rango o grupo*”. (Luis Armando Tolosa Villabona, Sala de lo Civil, AHC4806-2017, 2017).

Además, el juez argumentaba que en Colombia su Código Civil en los artículos 655, 658 y 659 del libro segundo en el capítulo I, denominaba a los animales como bienes muebles, o como bienes inmuebles por destinación o muebles por anticipación, las mismas que en la actualidad resultan normas antiguas y petrificadas que debían adaptarse a los cambios sociales, sin embargo, esto se establecía de la manera dicha antes de la reforma realizada el 2016 por la Ley 1774, la misma que en su artículo 2 modificaba al Art. 655 y reconocía la calidad de los animales como seres sintientes. (Luis Armando Tolosa Villabona, Sala de lo Civil, AHC4806-2017, 2017).

Por las consideraciones mencionadas y demás argumentos esgrimidos en la sentencia, el juez Tolosa, dejó por sentado que tanto ética como ontológicamente, no se puede considerar a los

derechos como un “privilegio” exclusivo de los seres humanos, esto, sin el propósito de dejar de lado el bienestar del hombre o la satisfacción de sus necesidades básicas, sino más bien con el objetivo de hacer conciencia acerca de la protección del ambiente y dejar de lado la irracionalidad del hombre respecto a la naturaleza, ya que, nosotros los seres humanos dependemos de la naturaleza, por lo mismo, si no la cuidamos (incluido sus seres bióticos como plantas, animales, entre otros, así como los abióticos) será el fin de ambos. Por esto decidió otorgar el Habeas Corpus a Chucho y tomar la dación citada anteriormente. (Luis Armando Tolosa Villabona, Sala de lo Civil, AHC4806-2017, 2017).

Ante el pronunciamiento en sentencia de la Corte Suprema de Colombia a través del juez Tolosa, el encargado de la Fundación Botánica de Barranquilla, interpuso la acción de tutela en contra del fallo mencionado, argumentando que, se había vulnerado el derecho al debido proceso, ya que, se obvió en todo sentido la naturaleza jurídica del Habeas Corpus. Establecía que Chucho no era sujeto de derechos, por lo cual no procedía la acción planteada, porque esta aplicaba únicamente para quienes son titulares de derechos fundamentales como las personas humanas; además, de que en caso hubiese sido oportuna dicha acción, el propósito en este caso era solicitar condiciones de vida adecuadas para el oso, y que no perseguían como tal la libre circulación del mismo, por todo esto no debía proceder esta garantía constitucional; ante esto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el día 04 de agosto del año 2017, concedió la acción de amparo y dejó sin efecto las decisiones que se tomaron en relación al Habeas Corpus concedido anteriormente, aludiendo que la providencia anterior cometió un “yerro sustantivo”. (Luis Guillermo Guerrero Pérez, Sala Plena de la Corte Constitucional, Sentencia SU016/20, 2020).

La providencia dictada por esta Sala de la Corte Suprema fue objeto de impugnación, y finalmente la Sala de Casación Penal de la misma Corte Suprema, confirmó la inviabilidad del Habeas Corpus.

Finalmente en lo que respecta a la sentencia de la Corte Constitucional colombiana SU016/2020, con fecha 23 de enero de 2020, dentro de todo el análisis que realiza, las pruebas que actúa y demás elementos pertinentes de los cuales se sirvieron para tomar su decisión, determina que el Habeas Corpus no es un recurso que se debe aplicar a favor de los animales, ya que, esta garantía corresponde únicamente a las personas humanas, quienes tienen derechos fundamentales; por el contrario establece que los animales no son sujetos de derecho, esto no quiere decir que no merezcan protección por parte del hombre, no obstante, la el cuidado y el bienestar que se garantiza

para estos se lo puede hacer desde la perspectiva y calidad de seres sintientes, es decir objetos de protección.(Luis Guillermo Guerrero Pérez, Sala Plena de la Corte Constitucional, Sentencia SU016/20, 2020).

Se puede concluir que, en Colombia, su ordenamiento se ha dado lugar a cambios importantes referentes a la protección de los animales, no obstante, el resguardo de estos no se lo hace desde el reconocimiento de los animales como sujetos de derecho, sino, desde la categoría de objetos, específicamente un amparo por ser seres sintientes como lo ha determinado la Corte Constitucional colombiana en la sentencia SU016/20, por el momento la el amparo de los animales no humanos, se lo regulará en normativa infra constitucional (como las reformas del 2016 al Código Civil colombiano, entre otros), sin embargo, esto no cierra las posibilidades de que en un futuro no muy lejano, las Cortes y juzgados de este país pueda reconocer la calidad de sujetos de derechos a los animales.

3.3.Jurisprudencia Brasileña

Siguiendo la línea de la Jurisprudencia Internacional, tenemos a Brasil y un caso emblemático que marcó un precedente a nivel no solo de la región, sino mundialmente, por la particularidad del mismo, el cual se analizará brevemente.

El caso refiere nuevamente a una chimpancé llamada Suiza, nombre científico *Antropopithecus Troglodytes*, la misma que hasta en el año 2005 se encontraba en el Parque Zoobotánico Getúlio Vargas en la ciudad del Salvador, Bahía, Brasil, encerrada en un espacio estrecho, cuyas dimensiones no eran las apropiadas para que este animal no humano pudiera satisfacer todas sus necesidades, a esto añadiendo el hecho de que era observada por los visitantes que diariamente visitaban el zoológico, quitándole la “privacidad” que esta merecía. (Heron J. de Santana, Luciano R. Santana y otros, 2006).

Heron Gordillo, profesor de la Universidad del Salvador conjuntamente con juristas y representantes de asociaciones protectoras de animales, interpusieron un Habeas Corpus para que Luiza pudiera ser liberada del Parque Zoobotánico y trasladada a Sao Paulo, un Santuario del Proyecto Gran Simio. El juez Edmundo Lucio da Cruz, magistrado de la Novena Comarca Criminal del Estado de Bahía fue quien conoció la acción y la aceptó previo a un informe solicitado al zoológico del Salvador, el cual debía detallar la situación de Suiza, tomando en consideración que en caso de que se aceptare el informe mencionado, el juez ordenaría el traslado inmediato al

Santuario; sin embargo, con fecha 27/09/2005 se notifica al juzgado que la chimpancé Suiza falleció al interior del zoológico. (Edmundo Lucio Da Cruz, Habeas Corpus No. 833085-3,2005).

En la solicitud del Habeas Corpus interpuesto, se establecen cuestiones que dentro de los precedentes internacionales se repite continuamente, precisamente para aclarar y despejar dudas de aquellas personas que se oponen a que los animales no humanos tengan derechos, estas consideraciones precisamente son las que admiten que los animales tienen un valor sentimental y claramente no son iguales a los humanos, por ende, los derechos por los que se lucha son diferentes de los que tienen las personas humanas, es por eso que si bien no se puede tratar a los animales como humanos, pues al menos se debe garantizar una protección que no sea equiparable a verlos como seres inanimados. (Heron J. de Santana, Luciano R. Santana y otros, 2006).

Hay que considerar los argumentos del juez Edmundo Lucio da Cruz referente al Habeas Corpus concedido, en donde se menciona que el mecanismo legal denominado Habeas Corpus tiene con finalidad conceder la libertad de una persona natural, que haya sido víctima de una privación ilegítima de la libertad, no obstante, para el magistrado quien también puede beneficiarse de esta acción constitucional son los homínidos, es decir, en el caso concreto Suiza; hay que señalar que el hecho de conceder una acción de esta naturaleza, abre el debate en torno a este evento, lo cual dentro del ámbito del derecho, es algo enriquecedor. (Edmundo Lucio Da Cruz, Habeas Corpus No. 833085-3,2005).

Dentro de los puntos finales el juez sustenta su decisión estableciendo que si bien se podía conceder el Habeas Corpus, considerando que Suiza falleció al poco tiempo de que culmine el proceso con una sentencia, y tratándose de esta acción, debe haber un interés existente por parte de quien solicita esta garantía, para poder poner fin a la coacción ilegítima que se ha consumado o que esta a punto de hacerlo, por lo que si no existe violencia o coacción, lo normal es que las condiciones en las que se presentó la acción hayan desaparecido, dejando en desconocimiento al Habeas Corpus, resolución que podría ser catalogada como deteriorada. (Edmundo Lucio Da Cruz, Habeas Corpus No. 833085-3,2005).

Se puede decir que este caso marca un precedente de suma relevancia, no solo las consideraciones del mismo, sino por el año, y por la situación en la que se encontraba Suiza al momento de presentar el Habeas Corpus, y su deceso a poco tiempo de que se obtuviera una sentencia que favorecía a este animal no humano.

Este hito es considerado como pionero en lo que respecta al reconocimiento de derechos de los animales no humanos, específicamente de un chimpancé, otorgándole una acción de Habeas Corpus que pudiera hacer efectivo el traslado de Suiza del zoológico del Salvador a un Santuario, tomando en consideración los derechos que se deben respetar a los animales no humanos son precisamente los de la vida, libertad, integridad física y psicológica.

4. Análisis de la Sentencia No. 253-20-JH de la Corte Constitucional del Ecuador

4.1. Teorías y corrientes Ético- Normativas sobre el bienestar animal

Uno de los temas a tratar del análisis de la Sentencia No. 253-20-JH de la Corte Constitucional del Ecuador, es precisamente ciertas teorías y corrientes ético- ambientales, esto debido a que la Constitución de la República del Ecuador, en su preámbulo establece que su finalidad es el *Sumak Kawsay* o Buen Vivir, es decir, se centra en la visión de un constitucionalismo basado en la convivencia armónica y diversa del ser humano con la naturaleza, dejando de lado y tomando un enfoque mucho más realista y centrado de lo que era el clásico antropocentrismo, el mismo que había inspirado al Derecho durante los tiempos contemporáneos, esto con la finalidad de acoger un sociobiocentrismo, por lo mismo, resulta hacer referencia a ciertas teorías y corrientes ético- ambientales que han destacado en los últimos años por su preocupación y dedicación de estudio enfocadas en el bienestar de los animales.

En este sentido, Manrique de Lara y Medina (2019), establecen que los seres humanos convivimos con innumeradas especies dentro del planeta, y aunque no lo tengamos en cuenta, nuestra existencia depende de toda la diversidad que se encuentra en el ambiente, es decir, de los factores bióticos y abióticos, debido a esto, se han venido planteando diversas corrientes que plantean opciones de cómo mejorar nuestra relación con los demás seres que habitan en nuestro entorno, para tener una convivencia pacífica y mantener equilibrado el status quo de la naturaleza; para efectos del presente trabajo, se hablará del utilitarismo y la ética deontológica, dejando en claro que estas dos mencionadas forman parte de las principales teorías éticas del bienestar animal, no obstante, no son las únicas ya que dentro del mismo nivel tenemos al contractualismo, al igualitarismo y otras corrientes que han surgido con el pasar de los años, pero de las cuales no se hablará.

- **Utilitarismo**

Esta teoría ética, fundada por Jeremy Bentham en su famosa obra “An Introduction to the Principles of Morals and Legislation” de (1781), es definida de la siguiente manera:

By utility is meant that property in any object, where by it tends to produce benefit, advantage, pleasure, good, or happiness, (all this in the present case comes to the same thing) or (what comes again to the same thing) to prevent the happening of mischief, pain, evil, or unhappiness to the party whose interest is considered: if that party be the community in general, then the happiness of the community: if a particular individual, then the happiness of that individual. (Bentham, 1781, pg. 14-15)

Entonces, de la cita, se entiende que la utilidad podría ser considerada el bien, el mismo que se debe buscar y conseguir, y por el contrario el malestar es lo que se debe evitar; en la misma línea, esta teoría establece que las consecuencias de nuestras acciones catalogan lo que debemos o no hacer, en resumen, lo que es moralmente correcto es lograr la mayor satisfacción para el mayor número de individuos.

Por otro lado, y siguiendo la línea de Bentham, John Stuart Mill en su libro “Utilitarianism” define el principio de la mayor felicidad dando contexto a lo que significa utilidad: “... actions are right in proportion as they tend to promote happiness, wrong as they tend to produce the reverse of happiness. By happiness is intended pleasure, and the absence of pain; by unhappiness, pain, and the privation of pleasure” (Mill, 1871).

Mill establece, en el texto citado, que toda acción se catalogará como correcta, cuando estas fomenten la felicidad, y por el contrario, son incorrectas cuando no causan felicidad; de la misma línea define a la felicidad como el placer, donde no hay dolor, e infelicidad, donde hay dolor y no placer. Este último autor toma en consideración lo que es bueno para los individuos, es la satisfacción de sus necesidades, de esta manera logran su felicidad y bienestar para los mismos.

Leyton (2014), menciona que la ética utilitarista es consecuencialista, debido a que examina si una acción es correcta o incorrecta en función de las consecuencias que producen las mismas; por otra parte también es universalista, ya que, de manera independiente de las características individuales (raza, género, etc), toma en consideración los intereses de aquellos seres que eventualmente resulten perjudicados por una determinada acción, a esta última característica se añade la especie, porque los animales son seres que buscan su bienestar y que son afectados por las acciones de los humanos.

Podemos referir lo que expresa Mill (1867), donde se plantea la pregunta de ¿Es moral o no? Reconocer que las acciones o prácticas humanas, producen más dolor a los animales no humanos, de lo que resulta en placer para los seres humanos. Se puede decir que el utilitarismo tiene dos características más, la primera definida como agregativo, ya que, se hablará de acciones moralmente buenas si se alcanza el beneficio para la mayor cantidad de individuos, dejando de

lado la felicidad que conlleve dicha acción para un número reducido de individuos; y la otra es la calidad de experiencialista, que refiere a que la persecución de la felicidad, bienestar y evitar el sufrimiento, alude a experiencias concretas de los individuos involucrados (Leyton, 2014).

Leyton (2014), alude que el utilitarismo cuando hace referencia al bienestar, no solo se refiere al ser humano, sino que incluye también a los animales no humanos; a esto sumado una reflexión del ilustre Bentham, quien establece que, en algún momento llegará el día que los animales puedan adquirir los derechos de los que nunca debieron ser despojados por la tiranía del hombre.

- **Ética Deontológica**

La Ética Deontológica se fundamenta en la ética Kantiana, la misma que sostenía que las acciones pueden ser correctas o incorrectas, esto de manera independiente del resultado que arroje llevar a cabo dichos actos; Kant, fundamentaba esta corriente en el poder del ser humano de determinarse por sí mismo, o al hecho de actuar conforme a leyes morales establecidas por voluntad propia, de esto, se podía establecer el criterio para determinar que actos son moralmente correctos y cuales no lo son. (Leyton, 2014).

Herrera Ibáñez (2019) citado por Manrique de Lara y Medina (2019), Kant fundamentaba esta teoría en el antropocentrismo, debido a que mencionaba que la racionalidad es una característica propia de del ser humano, la misma que lo separa del resto, por lo mismo el hombre merece respeto y consideración moral.

Kant establecía que el hombre es un fin en sí mismo, en el contexto de que no puede ser visto o usado como un instrumento u objeto por otros para cumplir con los objetivos propios de estos (Blasco, 2006), sin embargo, abriendo paréntesis, esto es criticable debido a que a lo largo de la historia se ha visto que la humanidad superó (no en su totalidad) el periodo de la esclavitud, en el que las élites usaban esclavos para lograr cumplir sus fines propios, tema que está apartado del eje central del trabajo, pero que merecía ser precisado.

Entonces, visto que para Kant el ser humano merecía respeto y consideración por el hecho de ser autónomo y racional, no obstante, no pensaba lo mismo acerca de los animales, sino que lo catalogaba como un instrumento que debía y podía usarse para cumplir y satisfacer los objetivos del ser humano (Blasco 2006).

Sin perjuicio de analizar más adelante del presente trabajo, en contrapartida, tenemos a Tom Regan, profesor de filosofía de la Universidad de North Carolina, que consideró que los animales también constituyen un fin por ellos mismos, por lo mismo, se les debía reconocer derechos y a

los seres humanos obligaciones que debemos cumplir hacia los animales; para Regan, los derechos no son absolutos, sino que estos deben ponderarse y según esto se establecerá cual tiene mayor valor o relevancia moral, es decir, las acciones cometidas por el ser humano, hacia los animales, deben ser evaluadas para verificar si son justificables o no (Leyton, 2014).

- **Sociobiocentrismo**

Una vez sentadas las bases de lo que pretende el utilitarismo y la ética deontológica, tenemos lo que se desprende de la Sentencia objeto de análisis, en la cual se hace alusión a lo que busca nuestra Constitución actual y que se encuentra expresamente establecido en el preámbulo de ésta como el Sumak Kawsay o Buen Vivir.

La Constitución del Ecuador, reconoce derechos a la naturaleza, esto con el fin de dejar de lado al clásico antropocentrismo, es decir tomar en consideración que la naturaleza tiene un valor intrínseco y no debe ser mirada únicamente como un instrumento para cumplir con los fines del ser humano, sino que ésta es un fin en sí misma. La naturaleza al ser la base fundamental donde se desarrollan otros sujetos de derechos, como el ser humano, y otras formas de vida, plantea una complementariedad entre el ser humano y todos los elementos que componen a la naturaleza, es decir que estos coexistan y sean protegidos mutuamente (Corte Constitucional del Ecuador, caso No. 253-20-JH, 2022).

Al hablar de sociobiocentrismo, vamos un paso más allá de biocentrismo, este último fundamentado en el reconocimiento de los derechos a la naturaleza, es decir, reconociendo que al ser complementarios, los seres humanos con los elementos que integran la naturaleza, no nos referimos a que la naturaleza sea intocable, por el contrario, se puede aprovechar de todos los recursos que encontramos en el ambiente, siempre y cuando este sea necesario, medido y proporcional a las necesidades del ser humano, por esta razón se ha optado por usar el prefijo “socio” para sostener que el biocentrismo no es contradictorio a la posibilidad de que el ser humano pueda satisfacer sus necesidades con los elementos de la naturaleza (Corte Constitucional del Ecuador, caso No. 253-20-JH, 2022).

El sociobiocentrismo se fundamenta en dos principios constitucionales establecidos en el artículo 83.6 de la Constitución del Ecuador, donde también se encuentra como un deber de los ecuatorianos el “*respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, **sustentable y sostenible***” (CRE, 2008, art. 83 num.6), los principios resaltados en negrilla, mencionan que se puede usar los elementos que nos ofrece la

naturaleza, siempre y cuando estos observen el mandato de responsabilidad intergeneracional, el cual dispone que, no se puede comprometer la capacidad para satisfacer las necesidades de las futuras generaciones por el hecho de cubrir las necesidades de las generaciones actuales; además de observar el principio de desarrollo ecológico, el mismo que estipula que el uso de los recursos de la naturaleza no debe poner en riesgo bajo ninguna circunstancia *“la existencia y el mantenimiento y regeneración de los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos”* (CRE, 2008, art. 71) de la misma, así se entenderá estos principios desde la dimensión humana y ecológica (Corte Constitucional del Ecuador, caso No. 253-20-JH, 2022).

Entonces, se ha visto que el utilitarismo busca satisfacer al mayor número de individuos con las acciones que se realiza, dejando de lado al grupo minoritario que se ve afectado por dichos actos; la ética deontológica que ve al ser humano con un fin y a los animales como un instrumento que debe ser usado para cumplir los propósitos del hombre; y finalmente el sociobiocentrismo, adoptado por nuestra Constitución, busca un equilibrio de convivencia entre el ser humano y los elementos que componen la naturaleza, para que de esta manera ambos puedan subsistir en las mejores condiciones.

4.2.La Sintiencia

Es necesario considerar, para efectos del presente, el término “Sintiencia”, el mismo que ha sido utilizado por los magistrados de la Corte Constitucional como un factor (no el único) para determinar a los sujetos de derechos, en función de la capacidad que tienen de sentir estímulos y de reaccionar ante estos.

Es importante señalar que el diccionario de la Real Academia Española no define el término “sintiencia”, ni tampoco “seres sintientes”, no obstante, son palabras que se utilizan y tienen su origen en las Ciencias que hacen alusión a los animales o, en el contexto macro, al medio ambiente, este vocablo ha sido adoptado de alguna manera por las ciencias jurídicas, por lo que ciertos estudiosos de la materia aportan definiciones doctrinarias para efectos de una mejor comprensión.

Como lo establece Singer (1974) en su obra “All Animals Are Equal”, la “Sintiencia” es definida como la capacidad de poder experimentar placer, sufrimiento o felicidad, y Francione (2010) citado por Valdés (2021) menciona que la sintiencia es la facultad que tienen los seres de analizar situaciones que resultan perjudiciales y que pueden amenazar o atentar a su supervivencia, recalando que únicamente será para los seres vivos que posean esta característica; para complementar estas dos definiciones, lo que establece Zubiri (1980) respecto de la expresión

sintiencia, es que constituye un proceso unitario que se compone de tres momentos, el primero denominado “de suscitación”, el segundo “modificación tónica” y el tercero “respuesta”, los mismos que constituyen lo esencial de la animalidad.

Tomando en consideración que el ser humano es un animal, posee esta capacidad de sintiencia, no hay la menor duda de eso, ya que, podemos sentir felicidad, dolor, placer, sufrimiento, etc., además, somos conscientes del mundo que nos rodea, de la situación en la que nos encontramos (y buscamos la forma de afrontar la misma) y principalmente de nosotros mismos, sin embargo, la interrogante que se han planteado varios estudiosos ha sido ¿Los animales no humanos son seres sintientes?, respuesta que la Ciencia ha resuelto a lo largo de los años a través de varios estudios, y que ha sido positiva, es decir, que efectivamente los animales no humanos también son seres sintientes, ya que, son capaces de experimentar dolor, sufrimiento (físico y psicológico), tristeza, etc., además, son perfectamente conscientes del mundo que los rodea y de sí mismos.

La explicación científica que sustenta que los animales no humanos también poseen la capacidad de sintiencia, se encuentra establecida en la Declaración de Cambridge sobre la Conciencia “*Cambridge Declaration on Consciousness*”, la cual es un manifiesto firmado en la Universidad de Cambridge en el Reino Unido, en presencia del científico Stephen Hawking, el día 07 de julio del año 2012, en donde varios neurocientíficos y otros estudiosos determinaron que los animales no humanos también tienen conciencia, en lo pertinente, dicha Declaración recoge lo siguiente:

La ausencia de un neocórtex no parece prevenir que un organismo experimente estados afectivos. Evidencia convergente indica que los animales no humanos poseen los sustratos neuroanatómicos, neuroquímicos y neurofisiológicos de estados conscientes, así como la capacidad de exhibir comportamientos deliberados. Por consiguiente, el peso de la evidencia indica que los seres humanos no son los únicos que poseen los sustratos neurológicos necesarios para generar conciencia. Animales no humanos, incluyendo todos los mamíferos y pájaros, y muchas otras criaturas, incluyendo los pulpos, también poseen estos sustratos neurológicos (Low, Panksepp, Reiss, Edelman, Van Swinderen, Koch, 2012).

De la cita se puede desprender que tanto animales humanos como no humanos son seres sintientes, que tienen conciencia y por ende la capacidad de percibir estímulos y reaccionar ante los mismos, sin embargo, la Corte Constitucional ecuatoriana en la Sentencia No. 253-20-JH/22, menciona que existen dos tipos de sintiencia; por un lado la sintiencia en sentido general o lato que se percibe como “la capacidad para percibir y responder ante estímulos de su entorno y activar mecanismos naturales”(Teresa Nuques Martínez, Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 253-20-JH/22, pág. 28); y la segunda que sería la sintiencia en sentido estricto,

donde los seres sintientes poseen “en mayor o menor medida, un sistema nervioso centralizado y especializado, con la capacidad para recibir estímulos de su entorno e interior, procesar dicha información y producir una respuesta especializada y subjetivizada” (Teresa Nuques Martínez, Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 253-20-JH/22, pág. 28); entonces se puede observar que no todas las especies de animales no humanos son seres sintientes en sentido estricto, ya que no poseen el sistema nervioso central especializado.

De lo mencionado anteriormente, respecto de la sintiencia, se puede establecer que ésta constituye un factor a considerar al momento de reconocer un estatus jurídico de sujetos de derechos, es decir, que el hecho de que los animales no humanos sean seres sintientes en sentido estricto (al contar con un sistema nervioso central especializado) constituye un fundamento para el reconocimiento de sus derechos, tomando en cuenta y haciendo referencia a la sentencia objeto de análisis, que dichos derechos no pueden ser los mismos que tiene el ser humano, sin embargo, deben regular situaciones específicas y concretas que satisfagan la realidad y la necesidad de los animales no humanos.

4.3. Categorías de animales no humanos

Considero importante hablar acerca de las categorías de los animales no humanos, a breves rasgos, debido a que la doctrina tiene su propia clasificación, mientras que para efectos de protección jurídica en Ecuador se enlista una diferente, sin perjuicio de que se comparta similitudes o que alguna de ellas pueda subsumirse en la otra.

En lo que respecta a la doctrina, se considerará la clasificación que realizan Sue Donaldson y Will Kymlicka en su ilustre obra “Zoópolis, una Revolución Animalista”, mientras que para efectos del marco legal ecuatoriano se estará a lo que dispone el CODA, así como en el Proyecto de Ley Orgánica para la Promoción, Protección y Defensa de los Animales no Humanos, la cual considero que detalla y explica de manera muy clara la clasificación que se tiene en Ecuador.

Se revisará estas categorías con el fin de poder delimitar en cuál de estas se encuentran los animales de compañía, así como también nos servirá para poder definir a los mismos y tener una diferencia con los otros tipos de animales, todo esto para poder plasmarlo en el análisis final de presente.

- **Clasificación según Sue Donaldson y Will Kymlicka**

Animales Domesticados

La Encyclopaedia Británica define a los animales domésticos como aquellos “creados mediante trabajo humano para satisfacer determinados requisitos o antojos y adaptados a las condiciones de cuidados y atención constantes que les dispensan las personas” (citado por Donaldson y Kymlicka, 2018, pg. 135), de esto se puede desprender ciertas características que los autores usan para distinguirlos:

- a) El fin de la domesticación (es decir, la cría y uso de cuerpos animales para <<satisfacer determinados requisitos o antojos>> de los humanos).
- b) El proceso de domesticación (es decir, el <<trabajo humano>> de cría selectiva y manipulación genética para adaptar la naturaleza del animal a fines concretos).
- c) El trato a los animales domesticados (es decir los <<cuidados y atención constantes que les dispensan las personas>>).
- d) El estado de dependencia de los animales domesticados con respecto a las personas para recibir cuidados constantes (es decir, el hecho de que los animales estén <<adaptados>> a las condiciones de cuidados constantes) (Donaldson y Kymlicka, 2018, pág. 135-136).

En función de la cita, se puede decir que los animales domesticados durante cientos de años han pasado por un periodo de modificación genética para cumplir con determinados fines que el ser humano les da, por lo mismo estos son seres dependientes del cuidado del hombre; en esta categoría se encuentran los animales de compañía.

Animales Salvajes

La segunda categoría que nos propone Donaldson y Kymlicka (2018) en su obra “Zoópolis, una Revolución Animalista” son los animales salvajes, los mismos pueden ser definidos como aquellos que “viven relativamente libres del control directo humano y que satisfacen sus propias necesidades de comida, cobijo y estructura social” (Donaldson y Kymlicka, 2018, pág. 275).

Es decir, los animales salvajes son los que evitan contacto con el ser humano y los lugares donde éste se encuentre residiendo, por otra parte, y a diferencia de los animales domesticados, estos no dependen del ser humano, sino que tienen una relación independiente en los hábitats en los que se encuentran y que cada vez son más reducidos por la expansión que el hombre ha tenido en los últimos años (Donaldson y Kymlicka, 2018).

Animales Liminales

Como tercera categoría tenemos a los animales liminales, que en palabras cortas se pueden definir como aquellos que no son animales domésticos o domesticados que viven con los humanos, pero tampoco son animales salvajes que viven en la naturaleza apartados de los humanos, es decir son especies que no han sido domesticadas y se han adaptado para vivir entre el ser humano, como por ejemplo las ardillas, ratas, zorros, ciervos, etc., en ciertos casos viven entre el hombre debido

a que éste ha invadido su hábitat, pero en otros casos estos animales se mezclan en la sociedad para hallar una mayor fuente de alimentación, protección o formas de satisfacer mas eficazmente sus necesidades (Donaldson y Kymlicka, 2018).

- **Clasificación en el Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano**

El Código Orgánico del Ambiente menciona que la Fauna Urbana estará compuesta, “por los animales domésticos, los animales que tienen como hábitat espacios públicos y áreas verdes, y los animales que constituyen un riesgo por el contagio de enfermedades en el perímetro cantonal” (CODA, 2017, art. 141).

El Proyecto de Ley Orgánica para la Promoción, Protección y Defensa de los Animales no Humanos, clasifica a los animales 8 grupos que son:

- a. Animales destinados a compañía, que podrán ser convencionales y no convencionales;
- b. Animales destinados a trabajo u oficio, perros de asistencia, animales de soporte emocional e intervenciones asistidas por animales;
- c. Animales destinados a la experimentación;
- d. Animales destinados al consumo y la industria;
- e. Animales de la fauna silvestre;
- f. Animales de la fauna silvestre exótica;
- g. Animales de la fauna marina, acuática y semiacuática; y,
- h. Animales sinantrópicos o liminales (Proyecto de Ley Orgánica para la Promoción, Protección y Defensa de los Animales no Humanos, 2022, art. 13).

Como se puede observar, tanto en las categorías de Donaldson y Kymlicka, como de las que ha adoptado el Ecuador en su ordenamiento jurídico en función de lo determinado en el Código Orgánico del Ambiente o los proyectos de ley que se han presentado a la Asamblea Nacional a la espera del visto bueno para su aprobación, existen ciertas diferencias, por su parte en el contexto del marco legal de nuestro país se ha adoptado una clasificación más extensa, no obstante, esto no quiere decir que la misma sea determinante a la hora de elegir una de ellas, sin embargo, estaremos a lo dispuesto en nuestra normativa recalando que para efectos del presente es necesario.

Hay que tomar en consideración que dentro de la categoría clásica de Donaldson y Kymlicka se puede subsumir la clasificación propuesta en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, debido a que la primera es un se refiere a un contexto macro que abarca a todos (o a la mayoría) de los animales que se establece en nuestro país.

4.4. Descosificación de los animales no humanos de compañía en el Código Civil

Ecuatoriano

Para iniciar el análisis de la descosificación de los animales no humanos de compañía en el Código Civil de ecuatoriano, en contraste con lo que determina la Sentencia No. 253-20-JH/22 es pertinente, definir al animal de compañía, para lo cual referenciaremos al Código Orgánico del Ambiente, que dispone que será “todo animal que ha sido reproducido, criado o mantenido con la finalidad de vivir y acompañar a las personas (...)” (CODA, 2017, art. 142).

Por su parte el Proyecto de Ley Orgánica para la Promoción, Protección y defensa de los Animales no Humanos, establece lo siguiente:

Animales no humanos destinados a compañía convencionales y no convencionales. Aquellos animales no humanos que han pasado por un proceso de domesticación, selección, reproducción y crianza con la finalidad de acompañar a los seres humanos. La categoría de convencionales se centra específicamente en perros y gatos, mientras que no convencionales se refiere a roedores, lagomorfos, aves de corral, equinos, porcinos, caprinos, ovinos. (Proyecto de Ley Orgánica para la Promoción, Protección y defensa de los Animales no Humanos, 2022, art. 7, lit. g)

Los animales de compañía, según “(Bovisio et al., 2004; Savishinky, 1985) son aquellos que se encuentran bajo control humano, vinculados a un hogar, compartiendo intimidad y proximidad con sus cuidadores, y recibiendo un tratamiento especial de cariño, cuidados y atención que garantizan su salud” citado por (Díaz y Olarte, 2016, pág. 2), estos animales han sido domesticados para que puedan vivir con el hombre en su hogar, realizar actividades juntos, jugar, pasear juntos, etc.

Se puede establecer entonces que los animales de compañía son animales domésticos, que están comprendidos dentro de la fauna urbana, los mismos que han pasado por un largo proceso de domesticación y modificación genética a lo largo de los años, con el fin de convivir con el ser humano, incluso hasta el punto de llegar a formar parte de su familia.

Ahora nos toca referir al Código Civil ecuatoriano, para lo cual lo haremos cronológicamente en dos momentos, el primero que será con la modificación realizada el 22 de mayo del año 2016, mientras que el segundo se lo hará con todas las reformas realizadas hasta el 14 de marzo del año 2022, con el fin de ver ciertos cambios que ha tenido en lo referente los animales.

El Código Civil ecuatoriano en el año 2016 establecía en el Libro II “De los bienes y de su dominio, posesión uso, goce y limitaciones”, Título I “De las varias clases de bienes”, artículo 583, que los bienes pueden ser cosas corporales e incorporeales (Código civil, 2005, art. 583), dando a entender que estos son los dos grandes grupos en los cuales se clasifican los bienes; se

mencionaba también que en el caso de las cosas corporales, estas tenían su división en muebles e inmuebles (Código Civil, 2005, art. 584). Finalmente, este cuerpo normativo refería que los bienes muebles son aquellos que “(...) pueden trasportarse de un lugar a otro, sea moviéndose por sí mismas, como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que se muevan por una fuerza externa como las cosas inanimadas. (...)” (Código Civil, 2005, art. 585).

Es evidente que el Código Civil establecía que el estatus que se le atribuía a los animales no humanos (de manera independiente a su categoría) como bienes corporales muebles- semovientes, es decir como cosas que pueden trasportarse de un lugar a otro por si solas, dando como resultado que no exista una protección adecuada para estos seres.

Por otro lado, el Código Civil reformado hasta el 14 de marzo del año 2022 nos trae ciertas modificaciones importantes que se dieron en el año 2017, en lo referente a los bienes muebles, por lo mismo, me permito citar el artículo 585 con las reformas respectivas:

Art. 585. - Muebles son las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose por sí mismas, como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas. Exceptúense las que, siendo muebles por naturaleza, se reputan inmuebles por su destino, según el Art. 588.

Para efectos de lo previsto en este Código, las especies animales y vegetales serán consideradas conforme a lo determinado en este artículo, sin perjuicio de las limitaciones y del resguardo, protección y bienestar animal que reconocen las leyes especiales (Negrillas me pertenecen). (Código Civil, 2005, art. 585)

Como se puede ver, en la parte resaltada del artículo 585, se aumenta un párrafo en el que se dispone que tanto especies animales como vegetales, para efectos de aplicación del Código Civil, se registrarán bajo lo previsto en el mismo, tomando en cuenta las limitaciones de protección y bienestar animal que se reconocen y disponen en leyes especiales, que para efectos de interpretación se refiere al Código Orgánico del Ambiente, sin embargo, aún mantiene que los animales son cosas y en el caso de que no hubiera leyes que persigan la protección de estos seres, se los seguiría regulando por el Código Civil bajo en concepto de cosas; otro punto a mencionar, es que como se ha visto en líneas anteriores del presente trabajo, el CODA no establece una protección amplia para los animales no humanos, sino que regula cuestiones muy básicas, y lo hace también desde la consideración de objetos.

El Código Civil ecuatoriano ha regulado durante años varias cuestiones importantes del derecho, debido a que sus disposiciones respondían a varias necesidades sociales que debían ser resueltas, no obstante, en el caso de los animales no humanos, los artículos que los regulan han

dejado de responder a una necesidad actual, por lo mismo han quedado obsoletos para este tema; el nuevo paradigma que recoge la Constitución del 2008, donde se reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos, deja de lado el clásico antropocentrismo y da un valor intrínseco a la mismo, por ende sucede lo mismo con los derechos de los animales, estos dejan de ser vistos como cosas y se les reconoce derechos por ser seres sintientes que merecen protección y reconocimiento pleno de derechos justiciables.

Desde al año 2015, hasta el 2021, tomando ciertas consideraciones de que los animales no humanos están erróneamente regulados como cosas en nuestro Código Civil, se han presentado proyectos de leyes reformativas al Libro II del Código Civil, específicamente al artículo 585 (y siguientes) donde se regula el tema de los animales, por lo mismo, a continuación, se revisará lo pertinente de cada proyecto.

El primer Proyecto de Ley Reformatoria al Libro II del Código Civil (207091), propuesta por la Asambleísta Soledad Buendía el 24 de marzo del año 2015, pretendía añadir un título después del título I del libro II que se denominara “De los animales” y se añadía dos artículos que mencionaban que los animales son organismos que tienen sensibilidad física y psíquica, no son cosas y por ende tienen ciertos derechos como alimentación, cuidados sanitarios, a no ser maltratados y a una manutención de acuerdo a su naturaleza (Proyecto de Ley Reformatoria al Libro II del Código Civil (207091), 2015). El texto establecía que cuando no haya una regulación específica de los animales, se estará a lo dispuesto a la regulación de cosas, por lo que deja de lado toda la esencia que trato de plasmar y se contradice. Este proyecto de ley se encuentra aprobado por el CAL, sin embargo, se encuentra estancado.

El segundo Proyecto de Ley Reformatoria al Libro II del Código Civil (219795), fue propuesta por la Asambleísta Marisol Peñafiel el 21 de julio del año 2015, donde se pretendía modificar el nombre del Libro II del Código Civil y añadir artículos que regulen ciertos temas de los animales, no obstante, lo hacía desde un enfoque de objetos de pertenencia de alguien, por lo que también pierde la esencia de protección a los animales como seres sintientes, adicional, se planteaba la supresión del segundo inciso del artículo 585 de mencionado Código, es decir, donde se establecía que los animales son semovientes (Proyecto de Ley Reformatoria al Libro II del Código Civil (219795), 2015).

El tercer Proyecto de Ley Reformatoria al Libro II del Código Civil (T325764), propuesta por la Asambleísta Karina Arteaga el 03 de mayo del año 2018, que en lo referente al artículo 585 del

Código Civil, planteaba un cambio del texto en lo que refería a los animales como semovientes, dando como resultado que los bienes muebles son aquellos que se pueden transportar de un lugar a otro (Proyecto de Ley Reformatoria al Libro II del Código Civil (T325764), 2018).

Finalmente, el cuarto Proyecto de Ley Reformatoria al Libro II del Código Civil (AN-HNMP-0093-M) presentado por iniciativa de la Asambleísta Marcela Holguín el 28 de octubre del año 2021, que se enfocaba a la eliminación de los animales como bienes muebles semovientes en el artículo 585 del Código Civil, además de añadir un artículo acerca de los animales, en el cual se estableciera que son aquellos individuos que pertenecen a especies diferentes de la humana, que merecen respeto por el hecho de ser seres sintientes y que se los debe regular por una ley especial (Proyecto de Ley Reformatoria al Libro II del Código Civil (AN-HNMP-0093-M), 2021).

De forma general, todos estos proyectos fueron denominados como “Proyecto unificado de Ley Reformatoria al Código Civil para la Protección y Bienestar Animal”, sin embargo, se puede ver que aún no se ha tenido respuesta del proceso legislativo por el cual deben pasar, tomando en cuenta que todos han sido aprobados por el CAL, además, personalmente considero que estos proyectos de ley reformatoria, si bien pretenden proteger a los animales no humanos, deben enfocarse más en el hecho de que estos son seres sintientes y como tal sujetos de derechos, no objetos ni cosas, sin embargo, considero que los proyectos deberían apuntar a eliminar del Código Civil que los animales son semovientes (bienes muebles), con eso, y a la espera de una ley especial que regule este tema, se podría hablar de un avance para el derecho animal en Ecuador.

El desarrollo normativo y doctrinal que se realiza en la Sentencia No. 253-20-JH/22 se enfoca en los animales silvestres que componen la Fauna Urbana, los mismos que fueron reconocidos como sujetos de derechos en virtud de varios parámetros; uno de ellos es que cada animal tiene un valor intrínseco y por ende deben ser protegidos de manera individual y no solamente desde un contexto ecosistémico, es decir considerando que son animales sintientes.

Otro de los factores determinantes para que los animales no humanos sean reconocidos como sujetos derechos es la capacidad de sintiencia que poseen, es decir que, al tener un sistema nervioso central (no todos lo tienen y es un factor determinante para tener la capacidad de sintiencia), responden de manera subjetiva ante estímulos como el miedo, dolor, placer, entre otros.; también los derechos de los animales pueden ser tutelados por garantías jurisdiccionales, debido a que no existe una prohibición o un mandato de que solo puedan usar una de ellas, por ende, el operador judicial deberá enmarcar el caso concreto y verificar si es procedente en función de las pretensiones

que se proponga, esta tutela se la podrá realizar a través de una persona humana, así como se lo hace con la Naturaleza en sentido amplio.

Organizando toda la información y realizando un análisis de la misma, los animales de compañía, como lo ha determinado el ordenamiento jurídico ecuatoriano, son parte de la fauna urbana (al igual que los animales silvestres), y están establecidos dentro de la categoría de los animales domésticos, por lo mismo, en función de que los animales de compañía han pasado por un proceso de domesticación para poder convivir con el ser humano y formar parte de su círculo afectivo, por lo que se puede y debe tratar como un caso análogo con los animales silvestres.

Los animales de compañía, también poseen un sistema nervioso central, por lo mismo tienen la capacidad de sintiencia que precisamente los convierte en seres sintientes que tienen dignidad y un valor inherente que va mucho más allá del instrumentalismo que el ser humano le ha dado por muchos años, si bien necesitan de un tercero para poder reclamar sus derechos, esto no significa que los mismos no sean plenamente justiciables, al contrario, un tercero puede interponer una acción legal para poder evitar o cesar la vulneración de sus derechos y garantizar el bienestar del animal de compañía, esto no resulta un impedimento ya que si lo fuera, en nuestra sociedad actual ni la persona jurídica, ni los incapaces podrían reclamar sus derechos ante las autoridades competentes, esto denota un claro ejemplo de que hay diversas formas para reclamar el cumplimiento de los derechos de los animales no humanos de compañía ante instancias judiciales.

Es importante mencionar que el proceso de domesticación que han sufrido los animales de compañía, fue precisamente para satisfacer las necesidades del ser humano, caso contrario estos animales seguirían libres en diversos lugares del ecosistema evitando el contacto con el hombre y el maltrato por parte del mismo, entonces reflexionando podemos decir que nosotros, a través de los años, domesticamos a ciertos animales con el fin de que puedan resultar un acompañante o compañía en nuestro día a día, por lo mismo a este tipo de animales no se los explota y tampoco se los consume.

Se debe tomar en cuenta también, el hecho de que estos animales no pertenecen en un cien por ciento al mundo salvaje, y tampoco a la sociedad humana, por ende, el cuidado, protección, alimentación, depende del ser humano, debido a que el hombre es quien los domesticó con el fin de que convivan con el ser humano.

Resulta perjudicial que siendo el hombre el causante del proceso de domesticación, no luche por reconocer derechos para este tipo de animales, es por eso que se debería tener una relación en

la que ambos proporcionen algo al otro, es decir, el ser humano le proporcionará cuidado y derechos que los amparen, y el animal no humano de compañía le proporcionará acompañamiento; es menester mencionar que este tipo de animales no se refiere solo a perros o gatos, sino, que se extiende a todos aquellos animales que hayan atravesado el proceso de domesticación y que puedan convivir con el ser humano con un propósito de compañía. Ante esto, es evidente que el reconocimiento de derechos a los animales no humanos de compañía es algo imprescindible, tomando en cuenta que no se les atribuirá los mismos derechos que tiene el ser humano, sino aquellos que en función de sus necesidades y características se les pueda otorgar.

5. Conclusiones y Recomendaciones

5.1. Conclusiones

En el Ecuador existe normativa referente a la protección de los animales no humanos, sin embargo, esta resulta insuficiente debido a que regula situaciones demasiado básicas de los mismos, y lo hace considerando a los animales como objetos. Tenemos el CODA, Ordenanzas Municipales, y la Constitución del Ecuador, que son hasta ahora los cuerpos normativos que contienen disposiciones que regulan la protección de los animales no humanos, no obstante, la Constitución es la única que, al reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos, expande este reconocimiento a los animales que forman parte de ella. Se debe tomar en consideración, que, si bien no existe aún normativa nacional determinante en este tema, varios proyectos de ley han sido presentados a la Asamblea, con el fin de dar una protección a los animales no humanos, bajo el estatus de seres sintientes sujetos de derechos.

Se ha analizado jurisprudencia, de la cual se ha podido determinar que, en el Ecuador, dejando de lado la Sentencia No. 253-20-JH/22 (Caso Estrellita), que fue objeto de análisis, no existe en lo referente al reconocimiento de derechos de los animales no humanos, sin embargo, en el ámbito internacional, se ha podido constatar que existe jurisprudencia que, en algunos casos ha determinado reconocer a los animales no humanos como seres sintientes, en otros como seres morales, y en otros como sujetos de derechos, pero en todos los casos se les ha reconocido derechos en función de las características de cada uno de ellos.

Una vez analizada la Sentencia No. 253-20-JH/22 de la Corte Constitucional del Ecuador, se puede determinar que es necesaria una reforma al artículo 585 del Código Civil ecuatoriano, precisamente en lo que refiere a que los animales son seres muebles semovientes, debido a que esto constituye una barrera para poder eliminar de este Código la calidad cosa que les otorga a los

animales no humanos de compañía y por ende dificulta la erradicación del maltrato animal en el país.

Se puede concluir también que los animales no humanos de compañía son seres sintientes, conscientes, que responden subjetivamente ante estímulos, como el miedo, dolor, alegría, etc., por ende, su protección debe ser garantizada en una ley especial en donde se les atribuya el estatus jurídico de sujetos de derechos.

5.2. Recomendaciones

Se recomienda que se presente un Proyecto de reforma al artículo 585 del Código Civil, para que a través de esta se elimine la calidad de bienes muebles semovientes que otorga este Código a los animales no humanos.

La socialización de la Sentencia No. 253-20-JH/22 de la Corte Constitucional del Ecuador para que la sociedad tome en consideración que los animales no humanos son sujetos de derechos y por ende no se puede vulnerar sus derechos.

Presentar un Proyecto de reforma al Código Orgánico del Ambiente, para que dentro de su articulado conste que el estatus jurídico de los animales no humanos es el de sujetos de derechos, y que este redireccione a la normativa especial de protección de los animales, cuando esta haya sido expedida.

Presentar planes de reforma a la malla curricular de las Universales que impartan la carrera de Derecho, con el fin de que se imparta la cátedra de Derecho Animal.

6. Referencias Bibliográficas

Bentham, J. (1781). *An Introduction to the Principles of Morals and Legislation*. Recuperado de <https://historyofeconomicthought.mcmaster.ca/bentham/morals.pdf>

Díaz, M. y Olarte, M. (2016). PSIENCIA REVISTA LATINOAMERICANA DE CIENCIA PSICOLÓGICA. *Animales de Compañía, personalidad humana y los beneficios percibidos por los custodios*, vol. (8), (pp. 1-19). Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/3331/333147069001.pdf>

Donaldson, S. y Kymlicka, W. (2018). *Zoópolis, Una Revolución Animalista*. [Traducido al español]. Madrid, España: Errata nature editores.

Fuentes, M.L. (2020). Los derechos de los animales: una aproximación a los Derechos de la Naturaleza en el Ecuador, dA. *Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 11/3. - DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.488>

- Leyton, F. (2014). *Bioética frente a los derechos animales: tensión en las fronteras de la filosofía moral*. (Tesis doctoral). Universitat de Barcelona. Recuperado de https://www.tesisenred.net/bitstream/handle/10803/292240/FLD_TESIS.pdf
- Low, P., Panksepp, J., Reiss, D., Edelman, D., Swinderen, B., & Koch, C. (2012). Declaración de Cambridge sobre la Conciencia.
- Manrique de Lara., Medina. (2019). *Ética de investigación en animales. Enseñanza Transversal en Bioética y Bioderecho*. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6015/10.pdf>
- Mill, J.S.: Utilitarianism The Project Gutenberg E-Book of Utilitarianism by John Stuart Mill <http://www.gutenberg.org/files/11224/11224-h/11224-h.htm>
- Ramírez, P. (2012). La naturaleza como sujeto de derechos: materialización de los derechos, mecanismos procesales y la incidencia social en el Ecuador. Recuperado de <https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/5308/2/TFLACSO-2012PMRV.pdf>
- Singer, P. (1974). *All Animal Are Equal*. Recuperado de: <https://spot.colorado.edu/~heathwoo/phil1200,Spr07/singer.pdf>
- Valdés, J. (2021). Sintiencia animal: Necesidad de un reconocimiento jurídico material, y sus implicaciones teóricas y prácticas. Recuperado de: <https://revistes.uab.cat/da/article/view/v12-n3-valdes/572-pdf-es>
- Zubiri, X. (1980). *Inteligencia Sintiente*. Recuperado de <https://josefranciscoescribanomaenza.files.wordpress.com/2015/01/zubiri-xavier-inteligencia-sentiente.pdf>

Fuentes Legales Nacionales

- Código Orgánico del Ambiente." *Quito, Ecuador: Asamblea Nacional de la República de Ecuador* (2017).
- Congreso Nacional del Ecuador. Código Civil. [Codificación 10 del 24 de junio del 2005]. Registro Oficial Suplemento 46. Última reforma 14 de marzo de 2022.
- Congreso Nacional del Ecuador. Código Civil. [Codificación 10 del 24 de junio del 2005]. Registro Oficial Suplemento 46. Última reforma 22 de mayo de 2016.
- Consejo Metropolitano de Quito. Ordenanza Metropolitana del Bienestar Animal en el Distrito Metropolitano de Quito Sustitutiva del Título VI libro IV. 3, de la Ordenanza Metropolitana

No. 001 Sancionada el 29 de marzo de 2019, que Expide el Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito. [No. 019- 2020]. (22 de enero de 2021). RO. 1488 de 21 de enero de 2021.

Consejo Municipal de Guayaquil. Ordenanza de Apoyo a la Protección de los Animales de Compañía. (28 de agosto de 2016). RO. 46 de 15 de junio de 2016.

Consejo Municipal de Loja. Ordenanza para el Manejo y Protección de la Fauna Urbana en el Cantón Loja. [No. 0030- 2021]. (15 de marzo de 2021). RO. 1542 de 15 de marzo de 2021.

Constitución de la República del Ecuador [Const.]. (2008). 2da Ed. CEP

Fuentes Legales Internacionales

Congreso de la República de Colombia. Ley 472 de 1998. 05 de agosto de 1998. Recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2008/6502.pdf>

Jurisprudencia Nacional

Corte Constitucional del Ecuador. (27 de enero de 2022). Sentencia No. 253-20-JH/22. [MP Teresa Nuques].

Corte Constitucional del Ecuador, Pleno de la Corte. (08 de septiembre de 2021) Sentencia No. 22-18-IN/21. [Ramiro Ávila Santamaría].

Proyecto de Ley Orgánica para la Promoción, Protección y Defensa de los Animales No Humanos. (19 de agosto de 2022). Quito, Pichincha, Ecuador. Recuperado el 10 de noviembre de 2022, de <https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/private/asambleanacional/filesasambleanacionalnameuid-29/Leyes%202013-2017/1727-dpueblo/pp-animales-424167-defensoria.pdf>

Proyecto de Ley Orgánica de Animales de Compañía, Corresponsabilidad Óptima y Protección Oportuna, Ley COPO. (16 de agosto de 2022). Quito, Pichincha, Ecuador. Recuperado el 10 de noviembre de 2022 de <https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/private/asambleanacional/filesasambleanacionalnameuid-29/Leyes%202013-2017/1716-yguamani/pp-animales-424015-guamani.pdf>

Proyecto de Ley Orgánica de Bienestar Animal. (30 de octubre de 2014). Quito, Pichincha, Ecuador. Recuperado el 10 de noviembre de 2022 de <https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/private/asambleanacional/filesasambleanacionalnameuid-29/Leyes%202013-2017/1716-yguamani/pp-animales-424015-guamani.pdf>

mbleanacionalnameuid-29/Leyes%202013-2017/106-animal/PP-Ley-Bienestar-Animal-30-10-2014-m-agui%C3%B1a-y-s-buendia.pdf

Proyecto de Ley Reformatoria al Libro II del Código Civil (207091). (24 de marzo de 2015). Quito, Pichincha, Ecuador. Recuperado el 17 de noviembre de 2022, de <https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/private/asambleanacional/filesasambleanacionalnameuid-29/Leyes%202013-2017/121-civil/PP-Ley-Re-Libro-II-Cod-civ-s-buendia-24-03-2015.pdf>

Proyecto de Ley Reformatoria al Libro II del Código Civil (219795). (21 de julio de 2015). Quito, Pichincha, Ecuador. Recuperado el 17 de noviembre de 2022, de <https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/private/asambleanacional/filesasambleanacionalnameuid-29/Leyes%202013-2017/176-lr-cod-civil-pe%C3%B1afiel-15-07-2015/pp-lr-libro-II-cod-civil-pe%C3%B1afiel-21-07-2015.pdf>

Proyecto de Ley Reformatoria al Libro II del Código Civil (T325764). (03 de mayo de 2018). Quito, Pichincha, Ecuador. Recuperado el 17 de noviembre de 2022, de <https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/private/asambleanacional/filesasambleanacionalnameuid-29/Leyes%202013-2017/966-karteaga/pp-ref-cod-civ-%28karteaga-03-05-2018-T325764.pdf>

Proyecto de Ley Reformatoria al Libro II del Código Civil (AN-HNMP-0093-M). (28 de octubre de 2021). Quito, Pichincha, Ecuador. Recuperado el 17 de noviembre, de <https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/private/asambleanacional/filesasambleanacionalnameuid-29/Leyes%202013-2017/1507-mholguin/pp-ref-cod-civil-holguin-AN-HNMP-2021-0093-M%281%29.pdf>

Jurisprudencia Internacional

Argentina, Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, “Orangutana Sandra s/ recurso de casación s/ hábeas corpus”, 18 de diciembre de 2015, Causa N° CCC 68831/2014/CFCI, Id SAJJ: NV9953.

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (23 de enero de 2020) Comunicado No.3 expediente T-6.480.577 – Sentencia SU- 016 de 2020 (MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Novena Comarca Criminal del Estado de Bahía. (17 de mayo de 2006). Habeas Corpus 833085. de sentencia [Edmundo Lucio Da Cruz].

7. Bibliografía

- Regan, T. (1998). Derechos animales, injusticias humanas. Teresa Kwiatkowska y Jorge Issa (comps.). Los caminos de la ética ambiental, 245-262. Recuperado de <http://tomregan.free.fr/Tom-Regan-Derechos-Animales-injusticias-humanas.pdf>
- Suntaxi, C. (2018). Derechos de los Animales de Compañía en el Código Orgánico del Ambiente Ecuatoriano. (Trabajo de Tesis). Recuperado de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/17147/1/T-UCE-0013-JUR-127.pdf>